

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/476/2021
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, tres de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/476/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00699021.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado atendió la solicitud el día catorce de julio de dos mil veintiuno.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó en fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, recurso de revisión con motivo derivado de la **entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. En fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/476/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó contestación al medio de impugnación el veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó a la persona recurrente la contestación que exhibió el sujeto obligado, y se le

concedió el plazo de tres días hábiles para que realizara manifestaciones al respecto y transcurrido el plazo, se advierte que no efectuó manifestación alguna.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

"BUEN DIA, DESEO ME PUEDAN ENVIAR LA ESTRUCTURA ORGANICA DE SU AREA DE TRANSPARENCIA (YA SEA DIRECCION, JEFATURA, COORDINACION, ETC.), ASI COMO SU MANUAL DE ORGANIZACION, EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, Y LOS SALARIOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LABORAN EN DICHA AREA.

GRACIAS."(Sic)

De igual forma es preciso tomar en cuenta la respuesta del sujeto obligado a la solicitud primigenia:



DEPENDENCIA: Presidencia Municipal
SECCIÓN: Unidad de Transparencia
NÚMERO DE OFICIO: UT-XXIII-1522/2021
EXPEDIENTE: Solicitudes de Información
Julio 2021
ASUNTO: Respuesta a la Solicitud de Folio
00699021 PNT

Tijuana, Baja California a 12 de julio de 2021

C. Estimado (a) Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los numerales 21 y 22 fracciones II y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; hago de su conocimiento que, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00699021**, en el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la que solicitó:

<<BUEN DÍA, DESEO ME PUEDAN ENVIAR LA ESTRUCTURA ORGANICA DE SU AREA DE TRANSPARENCIA (YA SEA DIRECCION, JEFATURA, COORDINACION, ETC.), ASI COMO SU MANUAL DE ORGANIZACION, EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, Y LOS SALARIOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LABORAN EN DICHA AREA. GRACIAS>> (sic)

Esta Unidad de Transparencia otorga respuesta de la siguiente manera:

En cuanto hace a la "...**ESTRUCTURA ORGANICA y SALARIOS**...", le informo que se trata de una **Dirección dependiente de Presidencia Municipal**; proporciono a continuación los cargos y salarios netos del personal que se encuentra actualmente en funciones:

Cargo	Salario mensual bruto
Dirección de la Unidad de Transparencia (confianza)	\$43,240.00
Jefatura de Departamento de Control de Gestión y Respuestas de Acceso A la Información Pública (confianza)	\$25,000.00
Jefatura de Difusión, Publicación y Actualización de la Información (confianza)	\$25,000.00
7 Auxiliar Jurídicos (confianza)	\$18,000.00
1 Auxiliar Administrativos (Contrato por honorarios)	\$18,000.00
2 Auxiliar administrativo (confianza)	\$16,000.00
1 Auxiliar administrativo (confianza)	\$10,000.00

Respecto al **"MANUAL DE ORGANIZACIÓN"**, se proporciona en la siguiente liga electrónica y aclaro que en este podrá consultar de qué manera se encuentra estructurada la Unidad de Transparencia así como las funciones que realiza el personal de acuerdo a cada puesto:

<https://drive.google.com/drive/folders/14U8tckgLnGroT5Ee0VWUJ3bu4EyzriWx7uzsp=shring>

Así también, le informo que esta área administrativa no cuenta con un **"MANUAL DE PROCEDIMIENTOS"**

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la ley precitada. El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en



DEPENDENCIA: Presidencia Municipal
SECCIÓN: Unidad de Transparencia
NÚMERO DE OFICIO: UT-XXIII-1522/2021
EXPEDIENTE: Solicitudes de Información
Julio 2021
ASUNTO: Respuesta a la Solicitud de Folio
00699021 PNT

la dirección electrónica: <http://www.plataformadeinformacion.org.mx/>, en la sección denominada "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación", de igual manera se podrá encontrar el formato del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.itaipbc.org.mx/files/FORMATOS%20RECURSOS%20DE%20REVISION%20%20%20.pdf>

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Unidad está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.



Atentamente

Edith Domínguez Villa
Directora de la Unidad de Transparencia
Presidencia Municipal
H. XXIII Ayuntamiento De Tijuana, Baja California



Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“EN SU RESPUESTA ME INFORMAN SIN MAS NI MAS QUE NO EXISTE UN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL AREA DE TRANSPARENCIA, SIENDO INFORMACION PUBLICA E INDISPENSABLE PARA CADA DEPENDENCIA DE GOBIERNO.” (Sic)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la entrega de información incompleta**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, la persona recurrente se agravo únicamente por la falta de entrega del Manual de Procedimientos, por lo que se entiende su conformidad con la información recibida respecto de la estructura orgánica de su área de transparencia (ya sea dirección, jefatura, coordinación, etc.), así como su manual de organización y los salarios de los servidores públicos que laboran en dicha área, para reforzar lo anterior está el criterio de interpretación 01-20, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice que si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En ese sentido, de la información otorgada por el sujeto obligado en atención a la solicitud de información, se advierte que se manifestó respecto la inexistencia de la información solicitada por la persona recurrente, informando que no cuenta con un manual de procedimientos.

Derivado de lo anterior, el Órgano Garante procedió a revisar las atribuciones de la unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, mismas que se aprecian en el portal del sujeto obligado y se encontró lo siguiente:



¿Quiénes Somos?

Objetivo

- Garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados.
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Preservar la información pública y establecer las bases para la organización, clasificación, manejo y sistematización de todo tipo de documentos en posesión de los sujetos obligados.

Misión

Recibir, orientar, tramitar, dar seguimiento, entregar las solicitudes de información realizadas por el ciudadano, así mismo, realizar los requerimientos y notificaciones, recibir y enviar al órgano garante los recursos de revisión, llevar un registro de las solicitudes, elaborar un informe anual de acceso a la información y difundir y promover una cultura de Transparencia.

Visión

Dar prontitud y seguridad al ciudadano, agilizando los trámites de solicitud de información, dando seguimiento ante los diversos sujetos obligados con el fin de que la información Pública se encuentre actualizada y al alcance de la población que desee estar informado.

Atribuciones

- Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública.
- Entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución.
- Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública solicitada, entregándola posteriormente a los particulares.
- Llevar un registro de las solicitudes, indicando resultados, costos y tiempos de respuesta.
- Elaborar las formas necesarias para acceder y solicitar.
- Elaborar el manual de procedimientos que asegure una adecuada atención a las solicitudes.
- Elaborar un programa para facilitar la obtención de la información pública y actualizarlo.
- Clasificar en pública, reservada o confidencial la información.
- Otras acciones necesarias para garantizar y agilizar el acceso a la información pública en los términos establecidos por la ley.

Derivado de lo anterior, se advierte que la Unidad de Transparencia tienen como una de sus atribuciones la elaboración de un manual de procedimientos que asegure la adecuada atención de las solicitudes, no obstante que el sujeto obligado informó sobre la inexistencia de la información, la sola manifestación de inexistencia no otorga certeza a la persona recurrente sobre que se realizaron las gestiones internas para localizar la información, derivado de lo anterior se advierte la inobservancia del numeral 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece las funciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales está la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Bajo tal tenor, con la información proporcionada por el sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, se satisface de manera parcial el derecho de acceso de la persona recurrente, en virtud de no exhibir Acta de Comité de Transparencia mediante la cual declare la inexistencia de la información relativa al manual de procedimientos de la Unidad de Transparencia; no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00693021**, para los siguientes efectos:

1. Exhiba Acta de su Comité de Transparencia donde confirme la inexistencia respecto del manual de procedimientos de la Unidad de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00693021**, para los siguientes efectos:

1. Exhiba Acta de su Comité de Transparencia donde confirme la inexistencia respecto del manual de procedimientos de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;**


COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**;
COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como
Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO
EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/476/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.